Exp. 01541-2023-EMCO-00131
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00079, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN 00199 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted], *del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Primera Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm.301-03-2024-SSEN-00199, del 23 de julio de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpablede haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente; en consecuencias, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, y al pago de multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimo de los imperantes en el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02234, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de enero del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes, 30 de enero del año 2026.

1.4.A la audiencia arriba indicada comparecieron, las defensoras públicas representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de que sean verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta defensora solicita de manera principal que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de casación, quesea declarado con lugar el recurso de casación y en esas atenciones dictar sentencia propia declarando sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted], *conclusiones que versan de manera la siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00079, de fecha 1 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado Júnior*

[redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por una defensora pública.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos, y máxime que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito.

II. Medio en el que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(…)En el caso de la especie, al ciudadano [redacted], se le condenó en primer grado a cumplir una pena de siete (7) años de prisión, a pesar de que la defensa técnica solicitó que nuestro asistido fuera condenado a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y solicitó la suspensión parcial de la pena, bajo la siguiente modalidad, un (1) año y seis (6) meses privado de libertad y tres (3) años y seis (6) meses bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de San Cristóbal, esto a partir de que el imputado admitió en juicio los hechos por los cuales fue procesado, demostrando su genuino arrepentimiento y también demostró que ha utilizado el tiempo que este lleva en prisión para preparase académicamente y que este tiempo le ha ayudado a recapacitar y re direccionar su vida, lo cual es la intención del hoy recurrente y de alguna manera reparar el daño causado a la sociedad causado con su*

> *anterior conducta. Entendemos que una condena cerrada de siete (7) años en prisión es demasiado tiempo para reeducar a una persona que ha manifestado que ha madurado y ha recapacitado, además de que ha estudiado, se ha capacitado en el CCR-20, Najayo, Hombres, que ha comprendido las consecuencias de su mal comportamiento y tiene toda la voluntad en cooperar para su total reeducación, lo cual reviste un relevancia importante para la imposición de la pena, pues no puede transformarse la sanción en un castigo que provoque un posterior resentimiento social que afecte su conducta. Es por todo esto que entendemos que la pena impuesta a* [redacted] *es desproporcionada en relación a los fines de la pena y a la dignidad humana, así como la disposición de reeducación que ha demostrado el imputado, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...)***5.** *De conformidad a las disposiciones del artículo 421 del Código procesal Penal, la Corte aprecia el fundamento del recurso y cuando analiza la sentencia objetada se infiere que las pretensiones del accionante carecen de objetividad, ya que el tribunal de primer grado, establece las razones y motivos de la imposición de la pena, al indicar " en relación a la solicitud de la defensa del imputado* [redacted]*, de que*

sea acogida a su favor, la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código procesal Penal que, bajo los parámetros de hecho y derecho preestablecidos, entendemos que en la especie no están dadas las condiciones para acoger en favor del procesado dicha figura jurídica, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos por la citada norma, por lo que procede que este tribunal rechace dicha solicitud por los motivos anteriormente establecidos". Entendemos que el tribunal de fondo ha obrado de forma correcta, la condena de 7 años impuesta al imputado, es razonable y cónsona, con la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quedando demostrado la violación a los tipo penales de Asociación de Malhechores, Robo agravado y sobre Control de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, establecidos en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley 631- 16; la cual conlleva pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor. ***6.*** *Esta Alzada comparte el criterio del tribunal a-quo en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión Condicional de la pena, no son limitativo para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional, cuando se establece puede, se entiende que no es obligatorio que, es una facultada del juez sujeto a su análisis.* ***7.*** *Constatando esta Alzada que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica indicada en el*

> *artículo como erróneamente alega el recurrente.11. En ese sentido esta Corte ha verificado que los juzgadores a través de la inmediación valoraran cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, en la cual se determina las circunstancias de modo tiempo, y lugar de los hechos que, se le imputa al recurrente, y cuál fue su participación en los mismos, razón por la cual esta Corte entiende que la pena impuesta al imputado es proporcionar a los hechos. En ese sentido no se observa vulneración alguna a las disposiciones establecidas en los artículos 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, Máxime cuando el tribunal de fondo establece las razones del fundamento de la pena. Por lo que se rechaza el medio [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 4 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), los imputados* [redacted], *interceptaron a la víctima* [redacted], *momento en el cual esta llegaba de su trabajo (zona franca) y se dirigía a su casa, procediendo* [redacted], *armado con una pistola calibre 3.80 marca Retro Beretta, a interceptar a la víctima sustrayéndole su teléfono celular marca iPhone modelo XR, color rojo, y de una tarjeta que se encontraba en el celular. Que momentos después los acusados realizan un robo en el colmado La Economía,*

propiedad de la víctima [redacted]*, rompiendo el candado de la puerta corrediza del colmado, logrando penetrar y sustraer productos cajas y litros de ron de diferentes marcas, cigarrillos, cajas de pasas, los cuales fueron encontrados en poder de los imputados según se establece en la prueba documental consistente en acta de registro de persona.*

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, en cuanto a su petitorio en torno a la pena que le fue impuesta pena de siete (7) años de prisión, a pesar de que la defensa técnica solicitó que el recurrente fuera condenado a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y solicitó la suspensión parcial de la pena, bajo la siguiente modalidad, un (1) año y seis (6) meses privado de libertad y tres (3) años y seis (6) meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena de este Distrito Judicial de San Cristóbal, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a esta garantía (motivación de las decisiones), ya que la decisión de la corte no contiene argumentación alguna relativa a dar respuesta al vicio demandado por la defensa técnica.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes

que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a medio planteado por la defensa del recurrente y entendió que el tribunal de fondo obró de forma correcta, al condenar al imputado a una pena de 7 años, siendo esta razonable y cónsona con la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quedando demostrado la violación a los tipo penales de asociación de malhechores, robo agravado y sobre control de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, establecidos en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; la cual conlleva pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor .

4.6. Agrega la Corte *a qua* que comparte el criterio del tribunal sentenciador en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucionaldominicano.

vez que los requisitos establecidos en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente artículo 341 del Código Procesal Penal), para la suspensión condicional de la pena, no son limitativo para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional, cuando se establece puede, se entiende que no es obligatorio que, es una facultada del juez sujeto a su análisis.

4.7. Pues, contrario los alegatos del recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la Corte *a qua,* realizó una correcta motivación, En ese sentido, no se observa vulneración alguna a las disposiciones establecidas en la normativa procesal vigente.

4.8. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la motivación con base en lo establecido en el Código Procesal Penal, refiriéndonos a los criterios para la determinación de la pena, que estos, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.9. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado.

4.10. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.11. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo; en tal sentido, se desestima la queja examinada.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00079,

dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mms/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]